

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-381/2016

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO COMPROMISO POR
PUEBLA Y COALICIÓN "SIGAMOS
ADELANTE"

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO Y MARCO VINICIO
ORTIZ ALANIS.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido en contra de la resolución **INC-TEEP-I-005/2016**, mediante la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó la improcedencia del nuevo escrutinio y cómputo solicitado en casillas correspondientes al 16 Distrito Electoral Local, con cabecera en Puebla, Puebla.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. A partir de los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inició el procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador en el Estado de Puebla.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputos distritales. El inmediato día ocho, se iniciaron los cómputos distritales de la propia elección, en cada uno de los veintiséis Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

4. Acuerdo CG/AC-070/16. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del mencionado Instituto, llevó a cabo el cómputo final de la elección de Gobernador; al concluir, declaró la validez de la elección y determinó entregar la constancia de mayoría y la declaratoria de Gobernador electo a favor de José Antonio Gali Fayad, candidato postulado por la Coalición denominada "*Sigamos Adelante*".

5. Recurso de inconformidad local. En esa fecha, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital emitida por el 16 Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Puebla; recurso registrado por el tribunal responsable con la clave **TEEP-I-005/2016**.

En la respectiva demanda, el Partido Revolucionario Institucional solicitó que se llevará a cabo la apertura de los

paquetes y el recuento de la votación emitida en la elección de Gobernador, en diversas casillas ubicadas en el 16 Distrito Electoral Local.

6. Sentencia Interlocutoria sobre la pretensión de apertura de paquetes electorales (Acto impugnado). El veinte de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo plenario número **INC-TEEP-I-005/2016**, en el que declaró improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes al citado distrito electoral.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. El veinticuatro de septiembre de este año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Puebla, promovió juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la referida sentencia interlocutoria.

2. Integración del expediente y turno a Ponencia. Recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de la Sala Superior dictó proveído en el que ordenó registrar el asunto con el número de expediente **SUP-JRC-381/2016**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Comparecencia de terceros interesados. Mediante escritos presentados el veintiséis de septiembre del año en curso, el Partido Compromiso por Puebla y la Coalición “Sigamos Adelante”

(integrada por aquél y los partidos Acción Nacional, Nueva Alianza, del Trabajo y Pacto Social de Integración) comparecieron al juicio como terceros interesados, a través de sus representantes legítimos.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia interlocutoria emitida por la autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Puebla, en relación a los resultados de la elección de Gobernador en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

I. Presupuestos procesales.

1. Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley General, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma del promovente; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto combatido y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la resolución incidental controvertida se emitió el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, y fue notificada personalmente al Partido Revolucionario Institucional en la propia fecha; de modo que si el presente juicio se promovió el propio veinticuatro de septiembre siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva, el juicio se promueve por un instituto político nacional, esto es, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Alejandro Marco Bernardo Escalera Amador, cuya personería está acreditada en autos del expediente, al tratarse de quien interpuso el recurso dentro del cual se dictó la resolución combatida.

4. Interés jurídico. Se satisface porque el partido político actor fue el promovente del medio de impugnación ordinario en el cual se emitió la sentencia interlocutoria impugnada.

II. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral.

1. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99 constitucional, párrafo cuarto, fracción IV, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface porque en contra de la resolución incidental combatida no se prevé algún medio de impugnación en la legislación local.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, porque de la demanda se advierte que el enjuiciante aduce la violación al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y formula argumentos orientados a demostrarlo.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal y no como resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la jurisprudencia 2/97 localizable bajo el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL**

REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.¹

3. Violación determinante. Se colma el requisito, toda vez que la resolución incidental reclamada está vinculada a un cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Puebla, respecto de la cual, el actor plantea la conculcación al principio de certeza y a la legislación local en materia electoral, por la negativa de procedencia del recuento de la votación solicitado en varias casillas; por tanto, de asistirle razón al partido político enjuiciante, ello implicaría una eventual modificación a la votación emitida en las casillas cuya votación se pide someter a nuevo escrutinio y cómputo y, por ende, a los resultados de la elección en comento.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se satisface este requisito previsto en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de acogerse la pretensión del demandante, cabría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, incluso antes de que el candidato ganador de la elección de Gobernador del Estado de Puebla tome posesión del cargo, el primero de febrero de dos mil diecisiete, conforme al segundo transitorio, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Puebla.

¹ Jurisprudencia consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, págs. 408 y 409.

TERCERO. Comparecencia de terceros interesados.

Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a quienes manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

En el caso, se reconoce al Partido Compromiso por Puebla y Coalición “Sigamos Adelante” el carácter de terceros interesados en la controversia, porque cumplen los requisitos de ley, dado que su pretensión radica en que se confirme el cómputo distrital reclamado por el partido político actor y, en ese sentido, se desestime la pretensión de ésta relativo al recuento de diversas casillas; además, conforme a las constancias que obran en el expediente, se acredita que aquéllos comparecieron dentro del plazo de setenta y dos horas legalmente establecido, toda vez que el plazo para hacerlo feneció el veintisiete de septiembre de este año, siendo que exhibieron su ocurso el veintiséis de septiembre anterior, por conducto de quienes se ostentan como sus representantes legítimos, cuya calidad no controvierte la autoridad responsable.

Por lo expuesto, se tiene a los comparecientes haciendo las manifestaciones contenidas en sus respectivos escritos.

CUARTO. Síntesis de agravios. En su demanda, el Partido Revolucionario Institucional formula los siguientes planteamientos:

El tribunal responsable faltó al principio de exhaustividad, toda vez que al estudiar el fondo del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación —en el recurso de inconformidad primigenio— se abstuvo de pronunciarse sobre las diferencias existentes entre los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por los funcionarios de casilla y los resultados arrojados por el recuento de la votación por parte del 16 Consejo Distrital Electoral, en los siguientes quince centros de votación:

CASILLAS					
1.	1462 B	6.	1485 B	11.	1541 B
2.	1463 B	7.	1503 B	12.	1552 C2
3.	1465 C1	8.	1522 C2	13.	1552 C8
4.	1467 C1	9.	1533 B	14.	1565 C3
5.	1480 B	10.	1533 C1	15.	1569 B

Según el actor, las diferencias en los resultados de la votación recibida en esas quince casillas, derivadas de la diligencia de apertura de los respectivos paquetes electorales, evidencian que la votación original fue alterada; situación que hace necesario un segundo recuento de los sufragios emitidos en las propias mesas receptoras, pero que la jurisdicción electoral local no consideró.

Desde la postura del enjuiciante, la responsable dejó de tomar en cuenta que las diferencias en cuestión no son atribuibles a un error humano, ya que de acuerdo a los resultados del nuevo cómputo en sede distrital, los votos que habían sido computados al Partido Acción Nacional fueron asignados a la coalición que éste integró con el Partido Compromiso por Puebla, sin observarse lo previsto por el artículo 292 Bis, del código electoral local y con el fin

de favorecer al segundo de esos institutos políticos, para la conservación de su registro.

El actor argumenta que el incidente sobre el nuevo escrutinio y cómputo debió proceder para verificar las boletas que, aparentemente, durante el recuento de la votación en sede distrital, se determinaron como votos a favor de Acción Nacional y Compromiso por Puebla, aun cuando los recuadros de ambos partidos políticos se advertían cruzados con “*diferentes marcadores*”.

Asimismo, el tribunal local omitió pronunciarse sobre la actualización de la hipótesis prevista en los artículos 312 y 314, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, para dotar de certeza a la votación emitida para la elección de Gobernador.

QUINTO. Estudio de fondo. Enseguida, se procede a responder los conceptos de agravio expuestos por el actor.

La Sala Superior considera que no le asiste razón al partido político actor, en lo que atañe a las siguientes trece casillas:

CASILLAS					
1.	1462 B	6.	1485 B	11.	1541 B
2.	1463 B	7.	1503 B	12.	1552 C2
3.	1465 C1	8.	1522 C2	13.	1552 C8
4.	1467 C1	9.	1533 B		
5.	1480 B	10.	1533 C1		

Como se ha visto, los conceptos de agravio manifestados por el Partido Revolucionario Institucional para reclamar la improcedencia del incidente sobre el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en las trece casillas en comento, radicaron en **1)** la existencia de diferencias entre los resultados consignados en las actas originalmente elaboradas por los funcionarios de las propias casillas y los resultados arrojados por el recuento practicado por el 16 Consejo Distrital Electoral; y **2)** la supuesta alteración de la votación a favor de los partidos Acción Nacional y Compromiso por Puebla, para beneficiar a este último; y **3)** la inobservancia del supuesto previsto por los artículos 314, fracción I, en relación al 312, del código electoral local, que describe el procedimiento para realizar, en sede distrital, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida para la elección Gobernador.

El motivo de disenso se desestima por tratarse de planteamientos de reciente introducción a la controversia, debido a que no fueron expuestos ante el tribunal responsable, como una de las razones en las que el ahora actor sustentó su petición de un segundo recuento de la votación en las señaladas trece casillas.

En efecto, de la lectura integral del escrito mediante el cual se interpuso la inconformidad precedente, se aprecia que el Partido Revolucionario Institucional circunscribió sus alegatos respecto a la solicitud de recuento de las citadas trece casillas —y otras más que, al no mencionarse en la demanda de este juicio, han dejado de controvertirse— a manifestar, en forma genérica, que en las actas elaboradas por las correspondientes mesas directivas “*se han encontrado diversas irregularidades*” además de que “*no se*

cumplieron con los requisitos y formalidades para el llenado correcto de las actas de escrutinio y cómputo” por lo que no observó lo previsto en el artículo 292 Bis del código electoral local, siendo necesario el recuento pedido para tutelar el principio de certeza en materia electoral.

En atención al modo en que el actor planteó sus conceptos de inconformidad, la autoridad responsable resolvió sobre la pretensión de recuento formulada, con base en las siguientes consideraciones medulares:

“...el inconforme no señala ningún argumento dirigido a establecer que el Consejo Distrital omitió abrir y recontar los votos (de) los citados paquetes electorales, por haberse actualizado alguno de los supuestos contemplados por el artículo 312, en relación con el diverso 314, fracción I, inciso a), ambos del Código Local, en forma precisa, clara e individual, es decir, establecer de manera cierta en cuál o cuáles de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla se contienen inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco, lo que no sucede en la especie.

(...)

Por otra parte, la asignación de los votos a cada partido o candidato, por parte de la mesa directiva de casilla no es un rubro fundamental, pues estos se limitan a las personas que votaron conforme al listado nominal y los representantes de casilla, los votos de la elección de Gobernador sacados de la urna y la votación total.

Además, si existió algún error en la distribución de sufragios, por regla general, se debe manifestar en el total de votos, debiéndolo el actor establecerlo de manera individual y clara en cada casilla, y no de manera genérica, vaga e imprecisa, pues lo centra a las posibles inconsistencias en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla indicados por el artículo 292 Bis del Código Local.

Asimismo, tampoco resulta viable atender a un nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial para salvaguardar el principio de certeza, pues solamente procede cuando se exponen agravios

dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con (los) citados rubros fundamentales, en tal virtud que una afirmación genérica como la que nos ocupa no es apta para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

(...)

En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional al acudir ante la juzgadora ordinaria, circunscribió sus alegatos a proporcionar razones genéricas, que tal como lo concluyó la responsable, no precisan en qué consisten las irregularidades alegadas —y por ende, no aportan los motivos por los cuales se estima vulnerado el artículo 292 Bis, del código electoral local, atinente al modo en que deberán computarse los votos a favor de partidos políticos coaligados—; en lugar de ello, el enjuiciante debió esgrimir los argumentos que ahora intenta incorporar a la controversia.

Con independencia de la idoneidad y suficiencia de los argumentos del actor —basados en la diferencia entre los resultados en casilla y sede distrital, en la presunta alteración de la votación para favorecer a un partido político y en el aparente desacato a los pasos a seguir para el cómputo distrital— su expresión al promoverse el juicio en que se actúa resulta novedosa y, por ende, ineficaz para combatir las razones en las cuales el tribunal responsable apoya su decisión de declarar improcedente el incidente de recuento promovido en el recurso primigenio.

Por consiguiente, la jurisdicción electoral local careció de la oportunidad de pronunciarse sobre las cuestiones concretas ahora aducidas por el enjuiciante, dado que no fueron sometidas a su decisión en el recurso antecedente; luego, si en la sentencia incidental reclamada el tribunal responsable no estuvo en posibilidad

de analizar tales circunstancias, lo alegado sobre éstas en el presente juicio no es apto para refutar las consideraciones que respaldan la determinación impugnada.

De ahí que los motivos de disenso que sostiene el actor en relación a las comentadas trece casillas, al resultar novedosos, no desvirtúan las razones que sustentan la sentencia interlocutoria reclamada.

Por otra parte, en lo concerniente a las casillas 1565 C3 y 1569 B, cabe decir que se trata de las únicas mesas receptoras acerca de las cuales, en la inconformidad primigenia, el ahora actor solicitó el recuento en sede jurisdiccional, con sustento en los conceptos de agravio referentes a las diferencias entre los resultados del cómputo en casilla y los arrojados por el recuento en el consejo distrital, así como a la aparente alteración de boletas electorales a favor de Acción Nacional, con el fin de beneficiar al partido Compromiso por Puebla.

Sobre el particular, se desestima lo manifestado por el actor, ya que al margen de lo considerado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla—en cuya sentencia no se otorga una respuesta directa a lo planteado sobre esas dos casillas— la pretensión de un segundo recuento de la votación en sede judicial, no encuentra respaldo en la ley.

A esa conclusión se llega, con fundamento en lo ordenado en los artículos 314, fracción I, inciso a), en relación al diverso 312, fracción XIX, del código electoral poblano, en el sentido de que no

será viable la petición de recuento de la votación respecto a casillas que ya fueron objeto de esa diligencia en los consejos distritales.

Igualmente, el artículo 370 bis, tercer párrafo del propio código., establece que el incidente promovido para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación será improcedente, cuando la votación de las casillas involucradas en la petición se haya sometido a recuento, en la sesión de cómputo ante el respectivo consejo electoral.

Por consiguiente, de acuerdo a la legislación electoral del Estado de Puebla, la apertura de paquetes electorales para el recuento de la votación por parte de la autoridad jurisdiccional, en el incidente que resuelva sobre tal pretensión, estará condicionada a que la votación de las casillas de que se trate no se haya computado por segunda ocasión.

En ese tenor, en el expediente en que se actúa obra constancia de que la votación emitida en las casillas 1565 C3 y 1569 B fue materia de un nuevo escrutinio y cómputo por parte del 16 Consejo Distrital Electoral, tal como se observa en la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital realizada el cinco de junio de dos mil dieciséis; documental pública que, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, genera prueba plena acerca del recuento en las mencionadas casillas, así como de los resultados arrojados por esa diligencia.

Por lo tanto, al acreditarse la realización de un nuevo escrutinio y cómputo por la autoridad administrativa electoral, en las casillas 1565 C3 y 1569 B, durante la correspondiente sesión de cómputo distrital, se actualiza el supuesto establecido por el código electoral local que impide la verificación de otro recuento de la votación en sede jurisdiccional y, por ende, evidencia lo inviable de la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo en esas dos casillas, dado que el referido ordenamiento legal no prevé excepción al requisito de procedencia de un recuento, consistente en que no exista uno realizado con anterioridad en las propias casillas.

La Sala Superior no omite destacar que, si al promover el recurso de inconformidad primigenio, la intención del Partido Revolucionario Institucional era demostrar irregularidades derivadas de una supuesta alteración de los votos reflejados en boletas a favor del Partido Acción Nacional, marcadas también en el emblema de Compromiso por Puebla, pero en un momento posterior, entonces el ahora actor, en lugar de promover un segundo recuento, en sede jurisdiccional, debió probar que manifestó su disenso con la calificación otorgada a los votos cuya validez y asignación objetiva, ante el funcionario electoral que, durante la sesión de cómputo distrital, procedió a la apertura de los paquetes electorales de las casillas 1565 C3 y 1569 B; disenso que pudo ser expresado a través del representante que el demandante tuvo derecho a nombrar en cada grupo de trabajo integrado por el 16 Consejo Electoral Distrital, para el desahogo de las diligencias de recuento, tal como lo disponen los artículos 312, fracción XIV, en relación al 314, fracción I, inciso a) del código electoral local.

Empero, el enjuiciante no acreditó ante el tribunal responsable, haber manifestado a la autoridad administrativa electoral, durante la propia sesión de cómputo distrital, las irregularidades que aparentemente detectó en función de la apertura de los paquetes de las casillas 1565 C3 y 1569 B, vinculadas a la supuesta alteración de boletas a favor de Acción Nacional, para beneficiar a Compromiso por Puebla; de manera que el incidente sobre la solicitud de un recuento de la votación en sede judicial, no resulta la vía adecuada para que el actor se inconforme con aparentes irregularidades como las señaladas.

De ahí que tampoco le asista razón al enjuiciante en cuanto a la pretensión de recuento de la votación en las casillas 1565 C3 y 1569 B.

No obsta a tal conclusión, lo señalado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al rendir el informe circunstanciado, en relación a las manifestaciones del Partido Revolucionario Institucional en la inconformidad precedente, acerca de las casillas en las que alega la presunta alteración de boletas —contenidas en el apartado “*violación a la cadena de custodia*” de la demanda primigenia y en el cual, se incluye a las casillas 1565 C3 y 1569 B—.

De acuerdo con lo expresado en tal informe, el planteamiento que involucra a esas dos casillas no fue materia de pronunciamiento en la sentencia interlocutoria ahora reclamada, porque:

“...en caso de concederse su apertura (por el tribunal local) ello debe desarrollarse como diligencia para mejor proveer, toda vez que ya fueron materia de recuento ante los Consejos Distritales, aunado a que se pidió una prueba pericial para establecer que las boletas electorales fueron alteradas con el fin de favorecer a Compromiso por Puebla para conservar su registro, de ahí, que esta autoridad se pronunciará al caso en la definitiva (sic) que se dicte como causa de nulidad...”

Cuestión que, al no ser parte de las consideraciones vertidas en la resolución incidental reclamada, no rigen el sentido de ésta y, por tanto, no forman parte de la controversia a resolverse por el juicio en que se actúa; por tanto, dado que lo aducido por la responsable no se trata de argumentos reflejados en el fallo reclamado para motivarlo y determinar su sentido, no serán objeto de contestación por la Sala Superior, ya que el estudio de la litis se limita a analizar la interlocutoria objetada, a la luz de los agravios planteados por el ahora actor, al promover el presente juicio.

En consecuencia, al ser desestimados los planteamientos del enjuiciante, lo conducente es confirmar la sentencia incidental impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Subsecretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JRC-381/2016

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO